

e se fisiesen por una persona, ó personas nuestras, con poder nuestro, que en ello entendiese: e por él ó por quien su poder oviese, juntamente, por que asi se poderia mejor saber lo que resultava de los gastos e pro e utilidad de la dicha negoçiaçion para que se le pudiese á él acudir con aquella parte, que por los dichos asientos le pertenece, e de que nos le fesimos merçed ó sobre ello proveyese como la nuestra merçed fuese: e nos tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta mandamos a las personas que por nuestro mandado tienen, ó tovieren cargo de entender en lo suso dicho de aqui adelante, que lo fagan e negoçien juntamente con la persona o personas, que al dicho Almirante ó quien su poder oviere, pusiere o nombrare para ello, e non en otra manera.—Lo cual se entienda teniendo el dicho Almirante de las Indias diputadas e nombradas personas e personas, que por su parte ó con su poder, en ello entiendan; e seyendo Nos fecho saber como las tales personas estan diputadas e nombradas por el dicho Almirante, para entender por su parte en la dicha negoçiaçion.—De lo cual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres, e sellada con nuestro sello.—Dada en la Villa de Medina del Campo á treynta dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado.—E en las espaldas de esta dicha carta desia, acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres.—Fernando Dias Chançiller.

## DOCUMENTO VI.

Cedula Instruccion de lo que se debe haçer en el gobierno de las Indias.

## EL REY E LA REYNA.

Don Christoval Colon nuestro Almirante Viso Rey e Governador del mar oceano: las cosas que nos parecen, que con ayuda de Dios nuestro Señor, se deven e han de haser e complir para la poblacion de las Indias e tierra firme descubiertas e puestas so nuestro Señorío, e dellas que estan por descubrir á la parte de las Indias en el mar oceano, e de la gente que por nuestro mandado allá esta, e ha de yr e estar de aqui adelante, de mas e allende dello que por otra ynstruccion nuestra, vos y el Obispo de Badajos aveys de proveer, es lo siguiente.—Primamente que como seays en las dichas Indias, Dios queriendo, procureys con toda diligencia de animar e traer a los naturales de las dichas Indias á toda paz y quietud; e que nos ayan de servir, e estar so nuestro Señorío e Subjeçion benignamente, e principalmente que se conviertan a nuestra Santa Fee catolica, y que á ellos, e á los que han de yr á estar en las dichas Indias sean administrados los Sanctos Sacramentos por los Religiosos clerigos que alla estan e fueren, por manera que Dios nuestro Señor sea servido y sus conçiencias se seguren.

Item que por esta vez, en tanto que nos mandamos proveer, ayán de yr e vayan con vos el numero de las trescientas e treynta personas, quales vos eligierdes de la calidad e oficios, e segun se contienen en la dicha instruccion; pero si a vos parece que algunos de aquellos se deven mudar, acrecentando ó menguando de unos oficios en otros, e de la calidad de unas personas en otras, que vos ó quien vuestro poder oviere, lo podays faser, e fagays, segundo e en la manera e forma, e en el tiempo ó tiempos que vierdes e entendierdes que cumple á nuestro servicio, e al bien e utilidad de la dicha governacion de las dichas Indias.

Item que quando seays en las Indias, Dios queriendo que ayays de mandar haser, y que se haga en la ysla Española, una otra poblacion ó fortaleza, allende della que está fecha de la otra parte de la ysla çercana, el minero del oro, segun en el lugar e de la forma, que á vos bien visto fuere.

Item que cerca de la dicha poblacion, ó de la que agora está fecha, ó en otra parte qual á vos os parezca, dispuesto, se haya de aser e asentar alguna labrança e criança, para que mejor, e a menos costa, se puedan sostener las personas que estan, ó estarán en la dicha ysla, e que por que esto se pueda mejor haser, e se haya de dar, e dé á los labradores que agora yran á las dichas Indias, del pan que allá se embiare, fasta çinquenta cahises de trigo e çevada prestados, para los sembrar e fasta veynte juntas de vacas e yeguas, e otras bestias para labrar; e que los tales labradores que así reçibieren el dicho pan, lo labren e syembren, e se hayan de obligar de lo bolver á la cosecha, e pagar el diezmo de lo que cogieren; e lo restante que lo puedan vender á los christianos á como mejor pudieren, tanto que los preçios non excedan en agravio de los que lo compraren; porque en tal

caso vos el dicho nuestro Almirante, ó quien vuestro poder oviere, lo aveys de tasar e moderar.

Item que el dicho numero de las dichas tresçientas e treynta personas, que han de yr á las dichas Indias, se les haya de pagar e pague el sueldo de los precios, segundo que fasta aqui se les ha pagado, e en lugar de mantenimiento, que se les suele dar, se les haya de dar e dé, del pan que mandose allá embiar á cada persona, una fanega de trigo cada mes, e dose maravedis cada dia, para que ellos compren los otros mantenimientos neçesarios, los quales se les ayán de librar por vos el dicho nuestro Almirante, e por vuestro lugar teniente, e por los ofiçiales de nuestros contadores mayores, que en las dichas Indias estan, e estovieren; e por que vuestras nóminas, libramientos, e cedula en la forma suso dicha les aya de pagar e pague nuestro tesorero que estoviere en las dichas Indias.

Item que si vos el dicho Almirante, vierdes e entendierdes que cumple al nuestro servicio, que allende de las dichas trescientas e treynta personas se deve crescer el numero dellas, lo podays faser fasta llegar á numero de quinientas personas por todas; con tanto que el sueldo e mantenimiento que las tales personas acreçentadas ovieren de aver, se pague de qualesquier mercaderias e cosas de valor, que se hallaren e ovieren en las dichas Indias, syn que nos mandamos proveer para ello de otra parte.

Item que á las personas que han estado y estan en las dichas Indias se les aya de pagar e pague el sueldo, que les es e fuere devido por nominas, e segun e en la manera, que de suso se contiene; e algunos que no llevaron sueldo, se les pague su servicio segundo que á Vos bien visto fuere; e á los que han servido por otro ansy mismo.

Item que á los alcaldes, e otras personas prinçipales e ofiçiales que allá han estado e servido e syrven, se los

aya de acrecentar, e pagar, y acrescienten y paguen sus tenençias e salarios e sueldos que ovieren de aver, segun que á vos el dicho nuestro Almirante paresçiere que se deve faser; avida consideraçon á la calidad de las personas, y á lo que cada uno ha servido e syrviere; por que demas desto, quando á Dios plega que haya de que haserles merçedes en las dichas Indias, Vos avemos memoria para gelas faser: lo cual se aya de asentar ante los dichos nuestros oficiales, e que se les haya de librar e pagar en la forma suso dicha.

Item paresciendo herederos del Abad Gallego, e Andres de Salamanca, que murieron en las dichas Indias, se les deve pagar el valor de los toneles e pipas que se le gastaron, e tomaron, por aver ydo á las dichas Indias contra nuestro defendimiento.

Item en lo que toca el descargo de las cartas de los que en las dichas Indias han fallecido e falleçieren, nos pareçe que se deve guardar la forma que está en el capitulo de vuestro memorial, que sobre esto nos distes, que es el siguiente:

Muchos estrangeros y naturales son muertos en las Indias; e yo mande por virtud de los poderes que de Vuestras Altesas tengo, que diesen los testigos escritos e se compliesen; e dellos di cargo a Escobar vecino de Sevilla e Juan de Leon vecino de la Isabela, que bien e fielmente procurasen todo esto, asy en pagar lo que devian, si sus albaçeas no lo oviesen pagado, como en reçebdar todos sus bienes e sueldos; e que esto todo pasase por ante justicia e escrivano publico y que todo lo que recebdasen fuese puesto en una arca que toviere tres llaves; e que ellos toviessen la una llave e un Religioso otra, e yo otra, e que estos dichos sus dineros fuesen puestos en la dicha arca; e estoviesen allá fasta tres años, por que entre tanto oviesen logar sus herederos de lo venir, ó embiar re-

querir; y sy en este tiempo no requiriesen que se distribuisen en cosas por sus animas.

Asy mismo nos paresçe que el oro que oviere en las dichas Indias, se acuñe, e faga dello moneda de exelentes de la Granada, segundo nos avemos ordenado que se haya en estos nuestros Reynos, por que en esto se evitera de haser fraudes e cautelas del dicho oro en las dichas Indias.—E para labrar la dicha moneda mandamos que lleveis las personas e cuños e aparejos, que oviere de menester; ca para ello vos damos poder cumplido con tanto que la moneda que se fisiere en las dichas Indias sea conforme á las ordenanças que nos agora mandamos faser sobre lavor de la moneda; e los ofiçiales que la ovieren de labrar guarden las dichas ordenanças, so las penas en ellas con tenidas.

Item nos parece que los Indios, con quien está concertado que hayan de pagar el tributo ordenado se les haya de poner una pieça, e señal de moneda de laton, ó de plomo que traygan al pescueso; y esta tal moneda se la mude la figura ó señal que toviere, cada vez que pagare, porque se sepa el que no viniera pagar: e que cada e quando se hallaren por la ysla personas que truxieren la dicha señal al pescueso, que sean presos, e se les dé alguna pena liviana.

Item por que en el coger e recabdença del dicho tributo será menester proveer la persona diligente e fiable, que en ello entienda, es nuestra merçed e mandamos que (\*)..... tenga el dicho cargo, e que del tributo e mercaderias, que asy recabdare e cogiere, e fisiere, e pagare, aya e lleve para sy çinço pesos, ó medidas, ó libras por ciento, que es la veyntena parte de lo que asy recabdare.

(\*) Blanco dejado para llenarlo con el nombre del recaudador que se nombrare.